

SEÑOR
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO : PERTENENCIA 2015-00981
DEMANDANTE: HUGO PULIDO
DEMANDADO: ELIAS CUBILLOS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte actora, manifiesto que Interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 25 de enero, que Declara la Nulidad de todo lo actuado, e inadmite la demanda de la referencia:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Prescribe el artículo 374 numeral 5 del C.G.del P., que a la demanda debe acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Y que siempre que figure una persona como titular del derecho la demanda se dirige contra ella.
2. Obra En el proceso Certificado Especial de Pertenencia, en el que se lee claramente: SEGUNDO.- Una vez verificada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-64323 consta como TITULAR DE DERECHOS REALES sobre el inmueble lote identificado como Lote Numero 2 la ESPERANZA predio de mayor extensión el señor CUBILLOS ELIAS JOSE, Quien adquirió por compra a GARCIA PEDRO LEON según escritura 82 de fecha 18-02-1934 de la notaria de Chia que el lote que se pretende usucapir se encuentra registrado en la citada matrícula en las anotaciones 23 y 24.....”.
3. La demanda de la referencia fue dirigida contra el titular del derecho real que aparece inscrito en la oficina de registro, y contra las personas indeterminadas, dando cumplimiento a lo ordenado en la norma en comento y así fue admitida.
4. Aduce como causal de nulidad el señor juez, la contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P. pero, no aparece plenamente demostrado, que el demandado, haya fallecido con posterioridad a la iniciación de la demanda, diferente es que estando el proceso para Sentencia, donde se habían dado por saneadas todas las nulidades, se Decrete prueba de oficio y se establezca a través de una escritura Pública, que el demandado falleció mucho antes de iniciar la presente demanda.
5. La única prueba del estado Civil de las personas, es el Registro de Defunción el cual no veo aportado al plenario.
6. En el proceso de la referencia no se ha presentado ninguna causal de interrupción y de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y ss del C.G. del P.

Por lo antes expuesto solicito al señor Juez revocar la providencia objeto de recurso y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente.

MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ-ABOGADA
Av 19 N° 3 A-37 Of 2201 Teléfono 3345578/ 2836808 Bogotá D.C.
Carrera 6 N° 17-13 Of 202 Teléfono 72315578 Bogotá D.C
E-mail meinrogo@ hotmail.com Cel 3103029176 /3163319201

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melba Ines Rodriguez Gomez', with a stylized flourish at the end.

MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 20.938.952 de Soacha
T.P.N° 20.633 del C.S. de la J..

De: MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ <meinrogo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 12:10 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION 201500981 (PROCEDENTE JUZGADO 17 CCTO)

Buenos días adjunto recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto que decreta Nulidad

Melba Inés Rodríguez Gómez

Abogada

3163319201 / 3103029176

Por favor confirmar recibido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

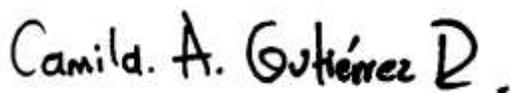
Proceso No. 2015-981

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por la parte demandante (archivo 12) se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintidós (22) de marzo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA



Bogotá D.C., 03/08/2023.

Señores:

JUZGADO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. DECLARATIVO VERBAL.	
RADICADO	- 2020-521
DEMANDANTE	- WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC. No. 19.485.149
DEMANDADOS	- SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON NIT. 860.009.578-6 (compañía Aseguradora). - COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT. 860.023.460-4 (Empresa Operadora). - SERGIO MORA ARANGO CC. No. 1.032.442.905 (Conductor). - CARLOS HERRERA SANCHEZ (PROPIETARIO).

Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo

Respetados señores,

JHÓN FERNELLY URRIAGO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 326.184 del C.S. de la J., obrando en mi condición de **Apoderado Especial** de la parte demandante, por medio del presente escrito y previas las facultades de ley en especial las consignadas en los Art. 320 Y SS DEL C.G.P., me permito Interponer el Recurso de apelación.

I. Sustentación.

Solicito muy amablemente al Juzgado se me conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 15/03/2023, por medio del cual emite un Fallo donde niega las pretensiones de la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

El Juzgado comete unos yerros jurídicos tales como:

- a) Unas violaciones directas de la ley sustancial por error de derecho por falta de aplicación y por interpretación errónea.
- b) Unas violaciones indirectas de la ley sustancial "Error en la apreciación probatoria" por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y por suposición.

Desarrollo:

- a) violaciones directas

Error de derecho

Por falta de aplicación

El Juzgado en su ejercicio no aplica la sanción y responsabilidad que se le debe atribuir al demandado **SERGIO MORA ARANGO**, esto es parquear en contravía e iniciar marcha en contravía, la cual fue plasmada en el informe policial de accidente de tránsito con la hipótesis 157, recordemos el Art. 7 de la ley 769/2022¹, El juzgado omitió aplicar esta norma en atención a que la policía nacional y sus agentes son autoridades que deben velar por la seguridad de las personas y las

¹ ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

cosas en la vía pública como también sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En suma, el juzgado de primera instancia desconoce y deja de aplicar las prelacións en la vía, es decir, que prevalece el peatón al motociclista y este último a automóviles.

Así mismo el juzgado no aplico lo normado en el art. 2357 del código civil.²

En lo que respecta a la concurrencia de culpas en materia de responsabilidad civil “la sala desarrollara el tema relacionado con la concurrencia de culpas conclusión a la que llevo el tribunal de segunda instancia, para así determinar, si este conforme a la valoración hecha a las pruebas allegadas al plenario dentro de la acción de reparación directa, desconoció el precedente o simplemente se trata de una instancia.”

La corporación –sección tercera, al desarrollar el tema de la concurrencia de culpas ha señalado lo siguiente: “desde la perspectiva dogmática se plantea que hay supuestos, sin embargo, en que, sin concurrir la condición necesaria para poder hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de esta, como el de otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar.

En tanto que la Sección Tercera en la Sentencia de 2 de mayo de 2002 (expediente 13050) considero:

Sobre el particular la sala precisó que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para recudir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2357 del código civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.

Por interpretación errónea.

² Art. 2357 del CC. Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización, la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El juzgado de manera equivocada interpreta la responsabilidad:

- acción y omisión dolosa o culposa
- perjuicio patrimonial y extrapatrimonial.
- Nexo causal entre las dos primeras.

El juzgado expone que en virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

• Culpa exclusiva de la víctima

• El hecho de un tercero

• Fuerza mayor o caso fortuito

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos, se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, denominado culpa exclusiva de la víctima, por ende en este orden de ideas, debemos manifestar que en cuanto a la solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida en forma positiva, en razón a que la responsabilidad por los hechos ocurridos, recae exclusivamente en cabeza de la víctima.

Pues en nuestro particular ocurre todo lo contrario, es de conocimiento para este suscrito profesional y quedo probado dentro del proceso que mi poderdante se encontraba transitando en calidad de peatón, y fue arrollado por el demandado Sergio Mora Arango al conducir el rodante de placas **SHJ-220**, en contravía y en altas horas de la noche, conduciendo de manera irresponsable y sin el mayor respeto a las normas de Transito Ley 769/02.

b) violaciones indirectas

Error de hecho

Falso juicio de existencia

Por omisión

El juzgado omite y no valora la prueba documental informe policial de accidente de tránsito, y no da valor probatorio a los suscritos por el agente de policía nacional.

Del mismo modo, no le da valor probatorio a la confesión realizada por mi procurado donde manifiesta que se encontraba en sus condiciones actas y que las condiciones de la vía se encontraban adecuadas para su trayectoria.

El juzgado desconoce y omite darle valor probatorio a la histórica clínica aportada a la demanda, donde se puede establecer las lesiones que arrima mi poderdante con ocasión al accidente de tránsito.

En ese sentido, el juzgado ad quo, no le dio valor probatorio a lo manifestado en interrogatorio por mi procurado, como tampoco tubo consideración de la calidad de persona quien es mi procurado (Ex Policía- pensionado), que se caracterizo por su intachable hoja de vida y servicio a la patria con honestidad y valentía).

Como también, el interrogatorio rendido por el demandado SERGIO MORA ARANGO, donde confiesa que parqueo el rodante en contravía y del mismo modo inicio marcha en contravía, siendo un determinante en el siniestro vial que nos concierne en este litigio.

Con todo lo anterior su señoría solicito se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones de mi poderdante o lo que se haya probado.

Cordialmente,



JHÓN FERNELLY URRIBO GÓMEZ
CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.
T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.

RV: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN/- 2020-521/- WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO

Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoUGC@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 7:42 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; Jhonefe Urriagos <jhonefeu@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE WILLIAM FERNANDO BUITRAGO.pdf;

Bogotá D.C., 03/08/2023.

Señores:

JUZGADO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. DECLARATIVO VERBAL.	
RADICADO	<ul style="list-style-type: none"> • 2020-521
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"> • WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC. No. 19.485.149
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> • SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON NIT. 860.009.578-6 (compañía Aseguradora). • COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT. 860.023.460-4 (Empresa Operadora). • SERGIO MORA ARANGO CC. No. 1.032.442.905 (Conductor). • CARLOS HERRERA SANCHEZ (PROPIETARIO).

Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo

Respetados señores,

JHÓN FERNELLY URRIAGO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 326.184 del C.S. de la J., obrando en mi condición de **Apoderado Especial** de la parte demandante, por medio del presente escrito y previas las facultades de ley en especial las consignadas en los Art. 320 Y SS DEL C.G.P., me permito Interponer el Recurso de apelación.

1. Sustentación.

Solicito muy amablemente al Juzgado se me conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 15/03/2023, por medio del cual emite un Fallo donde niega las pretensiones de la demanda.

2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

El Juzgado comete unos yerros jurídicos tales como:

1. Unas violaciones directas de la ley sustancial por **error de derecho por falta de aplicación y por interpretación errónea.**
2. Unas violaciones indirectas de la ley sustancial "Error en la apreciación probatoria" por **error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y por suposición.**

Desarrollo:

- a) violaciones directas

Error de derecho

Por falta de aplicación

El Juzgado en su ejercicio no aplica la sanción y responsabilidad que se le debe atribuir al demandado **SERGIO MORA ARANGO**, esto es parquear en contravía e iniciar marcha en contravía, la cual fue plasmada en el informe policial de accidente de tránsito con la hipótesis 157, recordemos el Art. 7 de la ley 769/2022^[1], El juzgado omitió aplicar esta norma en atención a que la policía nacional y sus agentes son autoridades que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública como también sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En suma, el juzgado de primera instancia desconoce y deja de aplicar las prelación en la vía, es decir, que prevalece el peatón al motociclista y este último a automóviles.

Así mismo el juzgado no aplico lo normado en el art. 2357 del código civil.^[2]

En lo que respecta a la concurrencia de culpas en materia de responsabilidad civil "la sala desarrollara el tema relacionado con la concurrencia de culpas conclusión a la que llego el tribunal de segunda instancia, para así determinar, si este conforme a la valoración hecha a las pruebas allegadas al plenario dentro de la acción de reparación directa, desconoció el precedente o simplemente se trata de una instancia."

La corporación –sección tercera, al desarrollar el tema de la concurrencia de culpas ha señalado lo siguiente: "desde la perspectiva dogmática se plantea que hay supuestos, sin embargo, en que, sin concurrir la condición necesaria para poder hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de esta, como el de otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar.

En tanto que la Sección Tercera en la Sentencia de 2 de mayo de 2002 (expediente 13050) considero:

Sobre el particular la sala precisó que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2357 del código civil, es el que

contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.

Por interpretación errónea.

El juzgado de manera equivocada interpreta la responsabilidad:

- acción y omisión dolosa o culposa
- perjuicio patrimonial y extrapatrimonial.
- Nexo causal entre las dos primeras.

El juzgado expone que en virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño.

-

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

• Culpa exclusiva de la víctima

• El hecho de un tercero

• Fuerza mayor o caso fortuito

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos, se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, denominado culpa exclusiva de la víctima, por ende en este orden de ideas, debemos manifestar que en cuanto a la solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida en forma positiva, en razón a que la responsabilidad por los hechos ocurridos, recae exclusivamente en cabeza de la víctima.

Pues en nuestro particular ocurre todo lo contrario, es de conocimiento para este suscrito profesional y quedo probado dentro del proceso que mi poderdante se encontraba transitando en calidad de peatón, y fue arrollado por el demandado Sergio Mora Arango al conducir el rodante de placas SHJ-220, en contravía y en altas horas de la noche, conduciendo de manera irresponsable y sin el mayor respeto a las normas de Transito Ley 769/02.

b) violaciones indirectas

Error de hecho

Falso juicio de existencia

Por omisión

El juzgado omite y no valora la prueba documental informe policial de accidente de tránsito, y no da valor probatorio a los suscrito por el agente de policía nacional.

Del mismo modo, no le da valor probatorio a la confesión realizada por mi procurado donde manifiesta que se encontraba en sus condiciones actas y que las condiciones de la vía se encontraban adecuadas para su trayectoria.

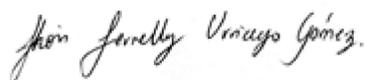
El juzgado desconoce y omite darle valor probatorio a la histórica clínica aportada a la demanda, donde se puede establecer las lesiones que arrima mi poderdante con ocasión al accidente de tránsito.

En ese sentido, el juzgado ad quo, no le dio valor probatorio a lo manifestado en interrogatorio por mi procurado, como tampoco tubo consideración de la calidad de persona quien es mi procurado (Ex Policía- pensionado), que se caracterizo por su intachable hoja de vida y servicio a la patria con honestidad y valentía).

Como también, el interrogatorio rendido por el demandado SERGIO MORA ARANGO, donde confiesa que parqueo el rodante en contravía y del mismo modo inicio marcha en contravía, siendo un determinante en el siniestro vial que nos concierne en este litigio.

Con todo lo anterior su señoría solicito se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones de mi poderdante o lo que se haya probado.

Cordialmente,



JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.

T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.

[1] ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

[2] Art. 2357 del CC. Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización, la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

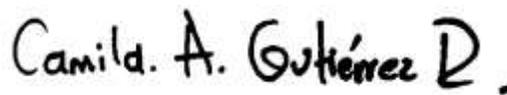
Proceso No. 2020-521-01

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandante (archivo 05), se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dos (02) de abril de 2024, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA